Que, el artículo 11° de la Ley N° 27056 establece que los recursos con que cuenta ESSALUD para financiar las prestaciones que brinda a su población asegurada están constituidos por los aportes o contribuciones de los asegurados incluyendo los intereses y multas provenientes de su recaudación; sus reservas y el rendimiento de sus inversiones financieras; los ingresos provenientes de la inversión de sus recursos; los ingresos por los seguros de riesgos humanos y las prestaciones de salud a no asegurados; y, los demás que adquiera con arreglo a

Que, en ese contexto, dentro de las facultades delegadas, resulta necesario aprobar nuevas normas para fortalecer el derecho de crédito de ESSALUD, en su calidad de acreedor, a fin de garantizar el financiamiento del fondo de la Seguridad Social en Salud para el cumplimiento de sus fines de creación, estableciendo diversas medidas para cautelar el cumplimiento de las normas a la seguridad social en salud y la obligación del trabajador de informar todo lo relacionado con sus derechohabientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.-Incorporación de los artículos 4-A y 4-B de la Ley Nº 29135, Ley que establece el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional – ONP a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones y medidas para mejorar la administración de tales aportes.

Incorpórese los Artículos 4-A y 4-B de la Ley N° 29135, en los términos siguientes:

"Artículo 4-A.- Obligados al reembolso de las prestaciones indebidamente percibidas

Son sujetos obligados solidariamente al reembolso de las prestaciones de recuperación de la salud o económicas indebidamente percibidas, sin perjuicio de otras acciones legales que ESSALUD considere en salvaguarda de sus intereses:

- La entidad empleadora que declara sujetos que no reúnen la condición de asegurados.
- Aquel que las hubiere percibido indebidamente sin reunir la condición de asegurado.

"Artículo 4-B.- Ejecución coactiva para el reembolso de las prestaciones indebidamente percibidas

Se faculta a ESSALUD para exigir coactivamente conforme lo establece el Texto Unico Ordenado de la Ley № 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva: El reembolso del costo de las prestaciones de recuperación de la salud o prestaciones económicas que hubieran sido percibidas de manera indebida. ESSALUD aprobará el procedimiento para la determinación de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 29135, Ley que establece el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional – ONP a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones y medidas para mejorar la administración de tales aportes.

mejorar la administración de tales aportes.

Modifiquese el artículo 5° de la Ley N° 29135, en los términos siguientes:

# "Artículo 5º.- Formas de notificación del acto administrativo

a. Los actos administrativos que declaran la baja de los registros respectivos, los que declaran la inhabilitación, los que resuelvan las impugnaciones de dichos actos; así como las órdenes de verificación, serán notificados de acuerdo a las modalidades de notificación y orden de prelación establecidos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

 b. Cuando corresponda la notificación de los actos administrativos antes señalados, a través de la publicación, ésta se realizará de manera gratuita en el Diario Oficial El Peruano.

Para tal efecto, se publicará en el Diario Oficial El Peruano los elementos principales que identifiquen el acto administrativo, cuyo contenido integro se publicará simultáneamente en el porta institucional de la entidad que lo emitió. Dichas notificaciones surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación.

Artículo 3°.- Incorporación del artículo 5-A a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Incorpórese el artículo 5-A a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en los términos siguientes:

"Artículo 5-A.- Deber de informar del asegurado respecto de sus derechohabientes

A fin de que el empleador cumpla oportunamente con la inscripción de los derechohabientes del trabajador en los Regimenes Contributivos que administra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, deberá comunicar y proporcionar en forma oportuna, clara, veraz y completa los datos y documentos sustentatorios a su empleador.

Asimismo, deberá comunicar la variación de su estado civil, de la situación de concubinato a que se refiere el artículo 326° del Código Civil y de las defunciones. Constituyen infracciones administrativas en materia

Constituyen infracciones administrativas en materia de seguridad social sancionadas con multa, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en la norma específica de desarrollo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará la norma reglamentaria correspondiente y la escala de multas aplicables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo. Asimismo, es competente para sancionar las infracciones mencionadas.

Los asegurados no comprendidos en el supuesto de los párrafos precedentes cumplirán con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo a lo que establezca ESSALUD.

### Disposición Complementaria Final

Única.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Decreto Supremo, reglamentará el presente Decreto Legislativo en el plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

TERESA NANCY LAOS CÁCERES Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1025182-12

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1173

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 30073, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en

materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, incluyéndose entre otras, la mejora de la administración

de los Fondos de Salud, conforme a lo señalado en el literal "b" del artículo 2° de la citada Ley;
El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía;

Dentro de dicho proceso de modernización, el Poder Ejecutivo ha considerado pertinente fortalecer diversas áreas relacionadas al Sector Salud, entre ellas, otorgar a los Fondos de Salud de las Fuerzas Armadas, adscritos al Ministerio de Defensa, personería jurídica, correspondiendo su administración a cada Institución Armada, siendo necesario que estos Fondos, cuenten con autonomía administrativa y contable;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29344 Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-SA; los Fondos de Salud de las Fuerzas Armadas deben constituirse en Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), para financiar la atención integral de la Salud del Personal Militar en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus familiares dependientes, todos estos siempre y cuando tengan derecho; así como de los Cadetes y Alúmnos de las Instituciones Armadas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros: Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# DECRETO LEGISLATIVO DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LAS **FUERZAS ARMADAS**

## CAPÍTULO I

# **ALCANCES**

# Artículo 1º.- Personería Jurídica

Adecúese la organización interna y funcionamiento de los Fondos de Salud de las Fuerzas Ármadas creados mediante Decreto Supremo № 245-89-F, a los de una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), otorgándoseles personería jurídica.

### Artículo 2º.- Denominación de las IAFAS

Modifíquese las denominaciones de los Fondos de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, adecuadas como IAFAS, con las denominaciones y siglas

- a. IAFAS del Ejército del Perú (FOSPEME)
- b. IAFAS de la Marina de Guerra del Perú (FOSMAR);
- c. IAFAS de la Fuerza Aérea del Perú (FOSFAP).

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas en adelante IAFAS, son de naturaleza pública y reciben aportes provenientes del Estado como empleador, aportes facultativos del titular con derecho y otros aportes de acuerdo a la normatividad vigente. No tienen fines de lucro y contribuyen al bienestar del Personal

Dichas IAFAS coordinan y articulan en forma permanente con los establecimientos de salud de las Instituciones Armadas (IPRESS)

# Artículo 3º.- Finalidad de las IAFAS

Las IAFAS tienen por finalidad financiar la atención integral de la salud del Personal Militar en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus derechohabientes, que cumplan los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente norma, así como, de los cadetes y alumnos de las Instituciones Armadas.

Artículo 4º.- Autonomía Las IAFAS a las que se refiere el Artículo 2º se organizan con autonomía administrativa y contable dentro de su respectiva Institución Armada.

### CAPÍTULO II

### DE LOS RECURSOS Y LAS FUNCIONES **GENERALES DE LAS IAFAS**

# Artículo 5.- Recursos de las IAFAS

Constituyen recursos de las IAFAS los siguientes:

- Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1132, para el aseguramiento de la salud del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que es el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda.
- Los recursos provenientes de la cooperación nacional o internacional no reembolsable, donaciones de personas naturales y jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras, legados o similares. La rentabilidad obtenida por la inversión de sus
- 3) recursos
- Los activos o saldos positivos que se obtengan después de la expedición de los Balances de los Fondos de Salud de las Fuerzas Armadas -FOSPEMFA, creados mediante Decreto Supremo N° 245-89-F que pasarán a las IAFAS de las Fuerzas Armadas de cada Institución Armada de origen. Dichos activos o saldos pasarán a cada Fondo según su correlación.
- Los aportes facultativos del personal titular por los familiares inscritos en la base de datos de cada Institución Armada, los cuales serán determinados por un estudio de costos
- Otros recursos que se establezcan con tal fin por norma expresa.

### Artículo 6º.- Funciones Generales

Corresponde a las IAFAS de las Fuerzas Armadas ejercer las funciones generales, siguientes:

- Ofertar y brindar servicios de cobertura de riesgo en salud a sus beneficiarios en el marco del proceso de aseguramiento universal de salud, de acuerdo a los planes de aseguramiento en salud y planes de beneficios de cada IAFAS de las Fuerzas Armadas.
- Recibir o gestionar, captar y administrar los aportes del Estado como empleador, así como los aportes facultativos provenientes del titular con derecho
- Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los beneficiarios puedan acceder a los servicios de salud cubiertos.
- Definir procedimientos para garantizar la atención de los beneficiarios en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS)
- públicas, privadas o mixtas.
  Establecer y realizar procedimientos para controlar las prestaciones de salud brindada a los beneficiarios por las IPRESS públicas, privadas o mixtas, en forma eficiente, oportuna y de calidad.
- Establecer los mecanismos para preservar los derechos de los beneficiarios a las IAFAS de las Fuerzas Armadas.
- Las demás que señale la Ley N° 29344 Ley de Aseguramiento Universal de Salud y demás normatividad vigente.

### Artículo 7º.- Carácter Intangible de los Fondos de las IAFAS

Los Fondos de las IAFAS de las Fuerzas Armadas son de carácter intangible e inembargable y serán empleados exclusivamente para la atención integral de la Salud de los beneficiarios a que se refiere la presente norma.

# Artículo 8º.- De la Reserva Actuarial y Estados Financieros de las IAFAS Corresponde a las IAFAS de las Fuerzas Armadas

efectuar los respectivos cálculos actuariales, a fin de determinar la reserva actuarial de cada Fondo, así como,

el balance general y cuenta de resultados auditados. Dichos cálculos actuariales así como los estados financieros y su informe de auditoría, deberán ser publicados cada dos (2) años en sus respectivos portales institucionales

### **CAPÍTULO IV**

# DE LOS BENEFICIARIOS, SERVICIOS Y PRESTACIONES

### Artículo 9º .- Beneficiarios

Los beneficiarios de las IAFAS de las Fuerzas Armadas

- Personal de Oficiales, Técnicos Supervisores, Técnicos y Sub Oficiales u Oficiales de Mar en situación de actividad, disponibilidad y retiro con derecho.
- Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas quienes serán beneficiarios en forma personal e intransferible.
- Derechohabientes y familiares inscritos en la base de datos de cada Institución Armada que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de la presente norma

Artículo 10°.- Servicios y Prestaciones Las IAFAS financiarán la atención integral de salud, que comprende servicios y prestaciones en salud a sus beneficiarios a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas. La Dirección de las IPRESS podrá ser desempeñada por un profesional militar o civil calificado.

### CAPÍTULO V

# DE LA ORGANIZACIÓN Y RELACIONES DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 11º.- Organización Las IAFAS tendrán la siguiente estructura organizativa:

Órgano de Dirección : Junta de Administración. b. Organo de Control OCI de cada Institución Armada

Órgano Ejecutivo Dirección Ejecutiva.

Asimismo, formarán parte de la estructura organizativa de las IAFAS, los Órganos de Asesoramiento, Apoyo y de Línea, los cuales serán determinados por cada una de ellas, de acuerdo a sus particularidades.

La designación de los miembros de los Órganos de Dirección y Ejecutivo del presente artículo, se efectúa mediante resolución de la Comandancia General de cada Institución Armada.

Los miembros del Órgano de Dirección desempeñan sus funciones ad honorem. Asimismo, las IAFAS de las Fuerzas Armadas contarán

con un único Conseio de Vigilancia adscrito al Despacho del Ministro de Defensa, que se encargará de participar en la política, control y supervisión de las IAFAS

El Consejo de Vigilancia estará conformado por tres (3) representantes designados por el Ministro de Defensa. Dicha designación tendrá una duración de hasta por dos (2) años, prorrogables.

Sus funciones y facultades serán previstas en el reglamento de la présente norma.

Los miembros del Consejo de Vigilancia desempeñan sus funciones ad honorem.

Artículo 12º.- Convenios y Contratos Con el fin de asegurar la accesibilidad, oportunidad y calidad de las prestaciones de salud a los beneficiarios, se podrán suscribir convenios o contratos con IAFAS o IPRESS públicas, privadas o mixtas, estableciendo los mecanismos de contraprestación o financiamiento

que correspondan a dichos servicios, de acuerdo a las disposiciones para la implementación y desarrollo del intercambio prestacional en el sector público, contenidas en el Decreto Legislativo 1159 y demás normatividad sobre la materia. Asimismo, las IAFAS podrán suscribir contratos de fideicomiso y adquirir instrumentos financieros, de acuerdo a la normatividad vigente.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** TRANSITORIAS

### Primera.- Periodo de Transitoriedad

Dispóngase que los Fondos de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas a que se refiere el Decreto Supremo Nº 245-89-F, sus normas modificatorias complementarias, tengan su cierre contable al 31 de diciembre del 2013, conformándose cada fondo de las respectivas IAFAS a que se refiere el artículo 2º de la presente norma con los aportes que ingresen a partir del mes enero de 2014, contablemente diferenciados de los recursos anteriores a dicha fecha.

Dicho proceso de cierre contable al que se refiere el párrafo precedente deberá ser supervisado por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa, debiendo contar, además, con una auditoría de gestión contratada por el Ministerio de Defensa, conforme se refiere el Reglamento de las Sociedades de Auditoría aprobado por la Contraloría General de la República, teniendo un plazo

máximo para dicho cierre al 31 de diciembre de 2014.

Las IAFAS de las Fuerzas Armadas implementarán desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014 sus sistemas administrativos, contables, presupuestales y transferencia correspondiente de bienes patrimoniales a cargo de una Comisión.

### Financiamiento de equipamiento, bienes, infraestructura y servicios

En tanto sé implemente los alcances de la presente norma, los Fondos de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas continuarán con el financiamiento de medicamentos, equipamiento, bienes, infraestructura y servicios.

### Tercera.- Continuación de los planes de aseguramiento en salud

Dispóngase que las IAFAS de las Fuerzas Armadas continúen con el financiamiento de los planes de aseguramiento en salud que se venían otorgando con los Fondos de Salud para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas hasta la implementación de la presente norma.

# Cuarta.- Estudios

Autorícese a las IAFAS de las Fuerzas Armadas, a formular y ejecutar los estudios de costos, diseño de tarifarios, proyectos de sistematización de información y estudios financieros actuariales que se requieran.

# DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

## Primera.- FOSPEMFA

Toda referencia hecha a los Fondos de Salud para el reados mediante Decreto Supremo Nº 245-89-EF, entiéndase hecha a las IAFAS de las Fuerzas Armadas señaladas en el artículo 2º de la presente norma, según corresponda

## Segunda.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financiará con cargo al presupuesto de las IAFAS de las Fuerzas Armadas y de sus respectivas Instituciones Armadas. sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

# Tercera.- Reglamentación

En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de su vigencia, se aprobará mediante Decreto Supremo el reglamento del presente Decreto Legislativo, el mismo contará con el refrendo de los Ministros de Salud y de Defensa.

# Cuarta.- Régimen de Servicios

El personal militar en actividad que sea destacado a las IAFAS mantendrá su propio régimen.

Asimismo, en caso se produzca el destaque de personal civil de otras entidades a las IAFAS, dicho personal mantendrá su régimen laboral de origen.

El personal que sea contratado para prestar servicios en las IAFAS de las Fuerzas Armadas se encuentra sujeto al régimen de la Ley Nº 30057 – Ley de Servicio Civil.

### Quinta.- Transferencia Patrimonial y de Saldos de Balance

Los bienes patrimoniales adquiridos bajo la aplicación del Decreto Supremo N° 245-89-F pasarán a formar parte de las IAFAS a que se refiere el artículo 2 de la presente norma. Dichos bienes serán reasignados y transferidos a cada IAFAS de las Fuerzas Armadas según corresponda, en un plazo de un (1) año, contado a partir

de la vigencia de la presente norma. El saldo de los Balances de los Fondos de Salud del Personal Militar de las Fuerzas Armadas - FOSPEMFA, creados mediante Decreto Supremo N° 245-89-F pasarán a las IAFAS de las Fuerzas Ármadas de cada Institución Armada de origen.

### Sexta.- Vigencia del presente Decreto Legislativo El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO Ministro de Defensa

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI Ministra de Salud

1025182-13

## **DECRETO LEGISLATIVO** Nº 1174

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 30073, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, por el plazo de ciento veinte (120) días calendario;

Entre las materias delegadas se incluye la mejora de la administración de los fondos de salud de la Policía

de la administración de los fondos de salud de la Policía Nacional del Perú;
El Fondo de Salud para el Personal de la Policía Nacional del Perú (FOSPOLI), creado mediante Decreto Supremo N° 015-B-87-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 001-91-IN y el Decreto Supremo N° 009-2008-IN, financia la atención integral de la salud de los miembros de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como la de sus familiares con derecho, siendo esta una actividad complementaria a las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú;

Es necesario que la regulación del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, esté acordada a los alcances de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud;

Dentro de dicho proceso de modernización del Estado, el Poder Ejecutivo ha considerado pertinente fortalecer diversas áreas relacionadas al Sector Salud, entre ellas, otorgar al Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú autonomía administrativa y contable; De conformidad con lo establecido en el artículo 104°

de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# LEY DEL FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto

Adecúese el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú a los alcances de la normatividad vigente, reconociéndose su personería jurídica de derecho público interno con calidad de administradora de fondos intangibles de salud, dependiente del Ministerio del Interior, que cuenta con autonomía administrativa y contable; y tiene por finalidad recibir, captar y gestionar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus

### Artículo 2.- Denominación del Fondo Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

Modifiquese la denominación del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, denominada Fondo de Salud para el Personal de la Policía Nacional del Perú (FOSPOLI) a la denominación Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL)

### Artículo 3.- Beneficiarios

Son beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), los

- a. El personal policial de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, así como el personal policial en Situación de Disponibilidad o Retiro con derecho a pensión.
- Los Cadetes de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, en tanto mantengan la condición de tales, para quienes la cobertura es personal e
- intransferible y no se extiende a sus familiares. Los Alumnos de las Escuelas Técnico Superiores de la Policía Nacional del Perú, en tanto mantengan la condición de tales, para quienes la cobertura es personal e intransferible y no se extiende a sus
- El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo y padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

El alcance de la cobertura y el financiamiento de los planes de aseguramiento en salud, se establecerán en el reglamento respectivo.

### Artículo 4.- Recursos del Fondo

Constituyen recursos del SALUDPOL los siguientes:

- a. Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1132, para el aseguramiento de la salud del personal policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de la Policía Nacional del Perú, que es el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda.

  b. Los aportes de los afiliados bajo el régimen
- contributivo o semicontributivo a que se refiere la Ley Nº 29344.
- Los fondos provenientes de la cooperación nacional e internacional no reembolsables, en el marco de la normativa aplicable.
- Los recursos provenientes de transferencias, donaciones, legados y otros ingresos que reciba.
- La rentabilidad que genere las colocaciones financieras